

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**2301/2020**

## Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de Gestión  
del Territorio**

## Fecha de presentación del recurso

**30 de octubre de 2020**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**09 de diciembre de 2020**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

"...Expongo mi queja derivado de que es una solicitud que se ha pedido a OPD Servicios de Salud y a la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social que maneja temas de Salud, dichos organismos han regresado la solicitud a esta oficina por lo que solicito me haga llegar la información a la brevedad. Expongo capturas de pantalla de las solicitud a los organismos mencionados..."sic

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Incompetencia**

## RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se **apercibe**

Archívese



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **2301/2020**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de diciembre del año 2020 dos mil veinte.-----.

**Vistos**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2301/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 07 siete de octubre del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio número 07046320.

**2. Derivación de competencia.** El día 09 nueve de octubre del 2020 dos mil veinte, el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió acuerdo de competencia concurrente, la cual fue turnada al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la derivación de competencia notificada por el sujeto obligado, el día 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 09157.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 2301/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la

substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite y se requiere Informe.** El día 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1413/2020** el día 12 doce de noviembre del 2020 dos mil veinte, a través de los correos electrónicos proporcionados con tales fines.

**6. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado, con fecha 18 dieciocho de noviembre del año en curso mediante correo electrónico, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado con tal efecto, el día 24 veinticuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

**7.- Sin manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 01 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 30 treinta de noviembre del año en curso, feneció el término otorgado a fin de que la parte recurrente remitiera manifestaciones, sin embargo, a dicha fecha el recurrente fue omiso.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 01 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y

definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	09 de octubre de 2020
Surte efectos la notificación:	13 de octubre de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión	14 de octubre de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	04 de noviembre de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	30 de octubre de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	12 de octubre de 2020 02 de noviembre de 2020

**VI. Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**

advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, lo petitionado por el ciudadano consistió en:

*“...Solicito la relación de los traslados de Conexión Médica, contemplando el número de personal médico por día y por institución médica, ya sea, federal, local o municipal. ...”sic*

Con fecha 09 nueve de octubre del año en curso, el sujeto obligado notificó acuerdo de **incompetencia**, en el cual señala que el sujeto obligado competente para conocer y resolver la solicitud de información con folio 07046320, es la **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**.

Inconforme con la derivación de competencia del sujeto obligado, el ahora recurrente se manifiesta en los siguientes términos:

*“...Expongo mi queja derivado de que es una solicitud que se ha pedido a OPD Servicios de Salud y a la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social que maneja temas de Salud, dichos organismos han regresado la solicitud a esta oficina por lo que solicito me haga llegar la información a la brevedad. Expongo capturas de pantalla de las solicitud a los organismos mencionados...” (Sic)*

Por su parte el sujeto obligado, remitió su informe de ley, a través del cual de manera medular manifiesta lo siguiente:

**6.** Que esta Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes a través del enlace de transparencia de la SETRANS y, mediante oficio CGEGT/UT/12611/2020 de fecha 18 dieciocho de noviembre del presente año, se emitió nueva respuesta al recurrente, y que fue notificada, en actos positivos, vía correo electrónico proporcionado por el mismo para tales efectos, cuyas pruebas documentales se anexan al presente.

**7.** Que en el análisis presentado queda demostrado que la intención de este sujeto obligado es garantizar el derecho al acceso a la información, toda vez que, a pesar del error involuntario expuesto en líneas precedentes, de manera sucesiva se atendió a su solicitud de acceso a la información y, ahora, proveyendo la misma, siempre actuando en todo momento en tiempo y forma, así como rigiéndose por los principios de la materia.

Señalado lo anterior, se tiene que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, con fecha 09 nueve de octubre de 2020 dos mil veinte, indebidamente se declaró incompetente para conocer y resolver la solicitud de información que nos ocupa, sin embargo, de conformidad con el artículo 35 fracciones I y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, se considera a la **Secretaría del Transporte** la dependencia idónea para poseer, generar y administrar la información solicitada, siendo esta Secretaria área generado de la Coordinación señalada.

Consecuencia de lo anterior, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, para que en subsecuentes ocasiones se abstenga de emitir acuerdos de incompetencia innecesarios, en caso contrario, se hará acreedor de las medidas de apremio que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante lo anterior, en actos positivos con fecha 18 dieciocho de noviembre del año en curso el sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, emitió y notificó respuesta a solicitud de información que da origen al presente medio de defensa.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por lo tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado generó actos positivos consistentes en generar respuesta a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, esto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del entonces solicitante; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

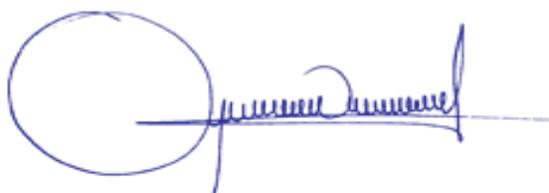
**TERCERO.** Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, para que en subsecuentes ocasiones se abstenga de emitir acuerdos de incompetencia innecesarios, en caso contrario, se hará acreedor de las medidas de apremio que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**QUINTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2301/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 09 NUEVE DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG